



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00337-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se excluirá toda la relación de bienes y deudas (documentos, hechos y súplicas) que presuntamente conformaron la sociedad conyugal; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.

2. En todos los apartados pertinentes del escrito rector y el poder conferido, se indicará que se está frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y no ante uno de divorcio de matrimonio civil.

3. Se allegará un nuevo mandato acorde al artículo 74 del C. G. de P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2023, donde se indique con precisión cuáles son las causales de cesación por las que se demanda, artículo 154 del C.C. adicional, se itera, se rotulará adecuadamente la causa que se incoa.

4. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron la causal primera y segunda del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales, precisando si respecto a la primigenia fue perdonada, o si continua a la fecha, y en el igual sentido respecto a la segunda.

5. Sin que sea causal de inadmisión, se allegará el registro civil de nacimiento de los extremos en conflicto, para que obren en el plenario, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

6. Allegará prueba testimonial, habida cuenta que la misma brilla por su ausencia Art. 82 y s.s. del C.G. del P.

7. Informará y aportará las constancias que dé cuenta cómo fue obtenida la dirección electrónica del demandado Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por Sebastián Gómez Valencia, en contra de Ana Cristina Tabares Tamayo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".